



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2289-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1221-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1221-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO INVERSIONES GARCIA S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE
GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE
LEONCIO PRADO Y DEPARTAMENTO DE
HUANUCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1125-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de julio de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de agosto de 2015, la Oficina Desconcentrada de Huánuco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, **OD Huánuco**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios con Gasocentro de GLP" de titularidad de **GRIFO INVERSIONES GARCÍA S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Asociación de Vivienda Los Tingales Lote N° 10-B-Afilador, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 5 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**²) y en el Informe de Supervisión Directa N° 013-2016-OEFA/ODHUANUCO-HID³ de fecha 31 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 016-2016-OEFA/OD HUÁNUCO de fecha 29 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Huánuco analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión de fecha 5 de agosto de 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1384-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 11 de mayo de 2018, notificada el 24 de mayo de 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20528976701.

Páginas 50 al 53 del Informe de Supervisión Directa N° 013-2016-OEFA/ODHUANUCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 16 del expediente.

Páginas 3 al 18 del Informe de Supervisión Directa N° 013-2016-OEFA/ODHUANUCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 16 del expediente.

⁴ Folios del 17 al 25 del Expediente.

⁵ Folio 26 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 25 de junio de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos**⁷) a la Resolución Subdirectoral.
5. El 12 de julio de 2018, la Subdirección de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 1125-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), el cual fue notificado al administrado con fecha 30 de julio de 2018.
6. Con fecha 24 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**⁸) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Con Registro N° 53692.

⁸ Con Registros N° 71290 y 71292.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰ e ITA¹¹ se detectó que el administrado no cuenta con un registro de los incidentes de fugas, derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental vigente¹².
11. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que mediante escrito de descargos N° 2, el administrado presentó los Registros de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018.
12. Sobre el particular, el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³, y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁴, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹⁰ Página 13 del Informe de Supervisión Directa N° 013-2016-OEFA/ODHUANUCO-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

¹¹ Folio 13 (reverso) del expediente.

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014**
Artículo 68.- Incidentes y denuncias de incidentes

En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible. El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

¹⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017- OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.



13. En esa línea, el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que en el caso que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente¹⁵.
14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con subsanar la presunta infracción imputada en este extremo del PAS.
15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió en el mes de agosto de 2015 (fecha de implementación del Registro de Incidentes); es decir, antes del inicio de PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1384-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 24 de mayo de 2018.
16. En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que corresponde declarar **el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de GRIFO INVERSIONES GARCIA S.R.L., en este extremo.**
17. Cabe indicar que al declararse el archivo del presente extremo del PAS no corresponde pronunciarse sobre los alegados por el administrado en su escrito de descargos.
18. Sin perjuicio de ello, resulta preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un Registro de Generación de Residuos en General (Residuos Sólidos Peligrosos).

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶ e ITA¹⁷ se detectó que el administrado no cuenta con un registro de generación de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental vigente¹⁸.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁵ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)"

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo (...)"

¹⁶ Página 14 del Informe de Supervisión Directa N° 013-2016-OEFA/ODHUANUCO-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

¹⁷ Folio 14 del expediente.

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM



20. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que mediante escrito de descargos N° 2, el administrado presentó los Registros de Generación de Residuos sólidos correspondientes a los años 2017 y 2018.
21. Sobre el particular, como se ha mencionado anteriormente, el Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
22. Asimismo, el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que en el caso que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente¹⁹.
23. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con subsanar la presunta infracción imputada en este extremo del PAS.
24. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió en el mes de enero de 2017 (fecha de implementación del Registro de Generación de Residuos Sólidos); es decir, antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1384-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 24 de mayo de 2018.
25. En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que corresponde declarar **el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de GRIFO INVERSIONES GARCIA S.R.L., en este extremo.**
26. Cabe indicar que al declararse el archivo del presente extremo del PAS no corresponde pronunciarse sobre los alegados por el administrado en su escrito de descargos.

***Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos**

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...).

Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314

***Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

- (...)
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad. (...).

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

***Artículo 39°.-**

(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...).

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

***Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo (...)





27. Sin perjuicio de ello, resulta preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo iniciado contra la **GRIFO INVERSIONES GARCIA S.R.L.**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a la **GRIFO INVERSIONES GARCIA S.R.L.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁰.

Artículo 3°.- Informar a la **GRIFO INVERSIONES GARCIA S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".